

**Artículo 29º.— Descuelgue del Convenio.**

Las empresas afectadas por el ámbito funcional del presente Convenio que, reuniendo las circunstancias precisadas en el artículo 3º 2-C del Acuerdo Interconfederal, deseen acogerse a un tratamiento salarial diferenciado respecto a lo pactado en el presente Convenio, deberán ponerlo en conocimiento de los representantes legales de los trabajadores en las mismas, aportándoles la documentación precisada en el apartado del A.I. citado, dentro del plazo de 30 días a contar del siguiente a la fecha de publicación del presente Convenio en el Boletín Oficial de La Rioja.

Lo anteriormente expresado, no supone congelación salarial, sino establecimiento a nivel de empresa y a través de la correspondiente negociación entre las partes económica y social, del incremento salarial a aplicar en la misma durante el presente año de 1989.

**Artículo 30º.— Revisión salarial.**

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1989, un incremento superior al 5% respecto al 31 de diciembre de 1988, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento, se abonará con efectos de primero de enero de 1989, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1990 y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para este año de 1989.

La revisión salarial, se abonará en una sola paga, durante el primer trimestre de 1990.

**Artículo 31º.— Premios de jubilación.**

Aquellos trabajadores que cesen voluntariamente por jubilación dentro de los periodos que a continuación se indican y, siempre que opten por la jubilación dentro de los tres meses siguientes a cumplir las referidas edades, llevando como mínimo quince años de antigüedad en la empresa, tendrán derecho a percibir de la misma las siguientes cantidades:

- a) Jubilación voluntaria a los 60 años: 300.000 pesetas.
- b) Jubilación voluntaria a los 61 años: 250.000 pesetas.
- c) Jubilación voluntaria a los 62 años: 200.000 pesetas.
- d) Jubilación voluntaria a los 63 años: 150.000 pesetas.
- e) Jubilación voluntaria a los 64 años: 100.000 pesetas.

**Artículo 32º.— Cláusula adicional primera.**

En todo aquello que no se hubiese pactado expresamente en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Industrias de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28-8-70 y demás disposiciones legales vigentes de carácter general o que en el futuro se puedan dictar.

**Artículo 33º.— Cláusula adicional segunda.**

El presente Convenio, anula dejándolo sin efecto, el Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Alfarería de la Comunidad Autónoma de La Rioja, homologado por Resolución del Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo de La Rioja de fecha 3 de julio de 1987 y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja de fecha 18 de julio de 1987.

REGISTRO

Con esta fecha queda registrado por esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo correspondiente a la actividad de Alfarería de La Rioja, así como su tabla salarial anexa.

Logroño, 6 de junio de 1989.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE ALFARERIA

TABLAS SALARIALES DE 1989

NIVEL	MENSUAL	DIARIO	PLUS CARENCIA	INCENTIVOS	SALARIO ANUAL
1	Sin Remuneración Fija.				
2	83.859.-	---	553.-		1.442.008.-
3	80.463.-	---	553.-		1.391.573.-
4	78.665.-	---	553.-		1.364.868.-
5	77.157.-	---	553.-		1.342.473.-
6	76.770.-	2.559.-	553.-		1.336.969.-
7	75.600.-	2.520.-	553.-		1.319.618.-
8	74.700.-	2.490.-	553.-		1.305.858.-
9	72.900.-	2.430.-	553.-		1.278.935.-
10	68.430.-	2.281.-	553.-		1.212.523.-
11	---	2.074.-	553.-		1.131.384.-
12	---	2.030.-	553.-		1.111.404.-
13	49.680.-	1.656.-	553.-		934.318.-
14	---	1.118.-	553.-		700.932.-

NOTA: El incremento salarial del año 1989, representa un 7,79% de aumento respecto de las Tablas o Salarios vigentes al 31-12-1988.

Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Comercio Metal de La Rioja III.B.450

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de COMERCIO METAL de La Rioja, que fue suscrito con fecha

17-5-89, de una parte por la Asociación Provincial de Empresarios de Comercio Metal, en representación de las empresas del sector y, de otra, por las Centrales Sindicales, Unión Sindical Obrera y Unión General de Trabajadores de La Rioja en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (BOE del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo (BOE. del 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Acuerda,  
1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.— Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja".  
Logroño, a 6 de junio de 1989.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD DE "COMERCIO DEL METAL." DE LA COMUNIDAD AUTOMONA DE LA RIOJA

**Artículo 1º.— Partes que lo concertan y ámbito personal, funcional y territorial.**

El presente Convenio ha sido negociado por representantes de la Asociación de Empresarios de Comercio Metal y representantes de las Centrales Sindicales, Unión General de Trabajadores (U.G.T.), Unión Sindical Obrera (U.S.O.), obligando a todas las empresas comerciales comprendidas en el ámbito territorial del mismo, que se rijan por la Ordenanza Laboral de Comercio de 24 de julio de 1971, actualizada por la Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de junio de 1971.

El presente Convenio establece y regula las condiciones de trabajo en las empresas dedicadas al Comercio Metal cuya actividad está dedicada, total o parcialmente, a la venta tanto al por mayor como al detalle.

Dentro del respeto a la Ley este Convenio Colectivo regula las materias de índole económica, laboral, sindical y asistencial y en general, cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de relaciones de los trabajadores y sus Sindicatos representativos con el empresario y las Asociaciones empresariales.

**Artículo 2º.— Ambito temporal.**

Este Convenio entrará en vigor a partir del 1º de enero de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1989, cualquiera que sea la fecha de publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

**Artículo 3º.— Denuncia, negociación y prórroga.**

La denuncia de este Convenio Colectivo se hará por escrito por cualquiera de las partes y deberá tener entrada en el registro correspondiente con una antelación de dos meses respecto a la fecha de su terminación o de cualquiera de sus prórrogas. De no denunciarse, se entenderá prorrogado por periodos de un año. La prórroga aparejará el incremento automático de las Tablas Salariales en el tanto por ciento equivalente al aumento nacional y conforme a los datos que publique el Instituto Nacional de Estadística, previsto para el año de vigencia del Convenio.

Denunciado en tiempo y forma el presente Convenio Colectivo se iniciarán las negociaciones para uno nuevo dentro de los plazos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

Vencido el tiempo de vigencia de este Convenio y, mediando su denuncia y no habiéndose publicado un nuevo Convenio, se seguirá aplicando en sus propios términos hasta que entrase en vigor el nuevo Convenio que venga a sustituirlo.

**Artículo 4º.— Comisión paritaria.**

Estará formada por dos representantes de la Unión Sindical Obrera, uno de la Unión General de Trabajadores y por tres de la Asociación de Empresarios de Comercio Metal, siempre que formen parte de la Comisión Negociadora.

A las reuniones de la misma podrán asistir asesores por todas las partes con voz, pero sin voto.

Esta Comisión Paritaria tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Interpretación del presente Convenio, tanto por vía general como particular la cual podrá solicitarse por cuantos tengan interés directo en ello.
- b) Vigilancia en caso de denuncia del cumplimiento de lo pactado sin perjuicio de la competencia que a este respecto corresponde a los organismos competentes.

c) Adaptación de este Convenio a posibles disposiciones o modificaciones de tipo legal que pueda afectar a alguna parte de este Convenio.

d) Cualquiera otras atribuciones que tiendan a una mayor eficacia y respeto de lo convenido.

**Artículo 5º.— Garantías personales.**

1.— Se respetarán a título individual las condiciones salariales que fuesen superiores a las establecidas en el presente Convenio considerándolas en su conjunto.

2.— Los trabajadores que disfruten de condiciones colectivas más beneficiosas a su juicio, dispondrán de capacidad de opción.

**Artículo 6º.— Salarios.**

Los salarios que se devengarán durante la vigencia de este Convenio, serán los que figuran en el Anexo I del mismo.

**Artículo 7º.— Revisión salarial.**

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrase al 31-12-89 un incremento superior al 5,75% respecto